GAZETA EXTRAORDINARIA
DE BUENOS-AYRES.
SABADO 26 DE OCTUBRE DE 1811.

::::Rara temporum felicitate, ubi sentire quæ velis, et quæ sentias, dicere licet.
Tacito lib. 1. Hist.

Los magistrados que desempeñan el cargo de la administracion pública, puesta en sus manos por el pueblo, con desinterés, y sabiduria, y prefieren el bien general al interés privado, son dignos sin duda del reconocimiento de sus conciudadanos. Tal es la conducta de nuestro gobierno, que imbuido por estos principios, verdaderamente políticos, ha mirado con el mayor esmero la union con Montevideo; con ese pueblo, al que siempre miró Buenos Ayres como el mas inmediato hermano, y cuya separacion se vió con el mayor dolor: ¡quién hubiera creido que la discordia durase tanto tiempo en una misma familia! La vehemencia con que espera el público los artículos de la convencion, es exigente; pero á pesar de nuestro deseo no se ha podido publicar por la escaséz de la Imprenta, la que está ocupada con el parte de la retirada é itinerario del Sr. D. Juan Martin Pueyrredon. Nos adelantamos á publicar el decreto de la libertad de la prensa, que se anunció; previniendo que se está trabajando lo concerniente á los tratados de Montevideo, y que por la falta de letra no se puede satisfacer tan pronto, como se desea. Reunamos nuestros esfuerzos para conservar la amistad y estimacion de los pueblos aliados, y continuemos haciendo cada vez mas, y mas feliz nuestra patria.

ARTICULO DE OFICIO.

Tan natural como el pensamiento le es al hombre la facultad de comunicar sus ideas. Es esta, una de aquellas pocas verdades que mas bien se siente, que se demuestra. Nada puede añadirse á lo que se ha escrito para probar aquel derecho, y las ventajas incalculables que resultan á la humanidad de su libre exercicio. El gobierno fiel á sus principios, quiere restituir á los pueblos americanos, por medio de la libertad politica de la Imprenta, ese precioso derecho de la naturaleza, que le habia usurpado un envejecido abuso del poder, y en la firme persuasion de que es el único camino de comunicar las luces, formar la opinion pública, y consolidar la unidad de sentimientos, que es la verdadera fuerza de los estados: ha venido en decretar lo que sigue.

Artículo 1º

Todo hombre puede publicar sus ideas libremente, y sin previa censura. Las disposiciones contrarias á esta libertad, quedan sin efecto.

Artículo 2º

El abuso de esta libertad es un crimen. Su acusacion corresponde á los interesados, si ofende derechos particulares; y á todos los ciudadanos, si compromete la tranquilidad pública, la conservacion de la religion católica, ó la constitucion del estado. Las autoridades respectivas impondrán el castigo segun las leyes.

Artículo 3º

Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificacion, y graduacion de estos delitos se creará una Junta de nueve individuos con el título de *Protectora de la libertad de la Imprenta* Para su formacion presentará el Excmo. Cabildo una lista de cincuenta ciudadanos honrados, que no estén empleados en la administracion del gobierno; se hará de ellos la eleccion á pluralidad de votos. Serán electores natos el prelado eclesiástico, alcalde de primer voto, sindico procurador, prior

del Consulado, el fiscal de S. M., y dos vecinos de consideracion, nombrados por el ayuntamiento. El escribano del pueblo autorizará el acto, y los respectivos títulos, que se librarán á los electos sin pérdida de instantes.

Artículo 4º

Las atribuciones de esta autoridad protectora se limitan á declarar de hecho, si hay, ó no crimen en el papel, que dé mérito á la reclamacion. El castigo del delito, despues de la declaracion corresponde á las justicias. El exercicio de sus funciones cesará al año de su nombramiento, en que se hará nueva eleccion.

Artículo 5º

La tercera parte de los votos en favor del acusado hace sentencia.

Artículo 6º

Apelando alguno de los interesados la Junta Protectora sorteará nueve individuos de los quarenta restantes de la lista de presentacion; se reveerá el asunto, y sus resoluciones, con la misma calidad en favor del acusado, serán irrevocables. En casos de justa recusacion, se sostituirán los recusados por el mismo arbitrio.

Artículo 7º

Se observará igual método en las capitales de provincia, sostituyendo al prior del Consulado, el diputado de comercio, y al fiscal de S. M. el promotor fiscal.

Artículo 8º.

Las obras que tratan de religion no pueden imprimirse sin previa censura del eclesiástico. En casos de reclamacion se reveerá la obra, por el mismo diocesano asociado de quatro individuos de la Junta Protectora, y la pluralidad de votos hará sentencia irrevocable.

BC
G289d
Cv.12 extra oct. 26, 1811
3-S12E

02-02a

Artículo 9°

Los autores son responsables de sus obras, ó los impresores no haciendo constar á quien pertenecen.

Artículo 10.

Subsistirá la observancia de este decreto hasta la resolucion del Congreso.

Buenos Ayres 26 de octubre de 1811.= *Feliciano Antonio Chiclana.=Manuel de Sarratéa.=Juan José Passo.= José Julian Perez*, Secretario.

Donativos á la real fabrica de esta capital por los patriotas de élla.

D. Manuel Luque á mas de la dada anteriormente ha donado una mula mansa y practica para la rueda de la máquina de taladros.
D. Juan Alagon 58 gruesas de tornillos para fusil.
D. José Martinez de Escobar 50 docenas de podones de cubo.
D. Enrique Ferreyra una llave de fusil, y 36 libras de metal amarillo.
D. N. Una llave completa de fusil.
D. N. Varias piezas de llaves de id.
El capitan de pardos Manuel Espinosa un cañon de fusil.
D. Fermin Avila 6 ps. en oro.
El presbitero D. Juan Antonio Suero 6 onzas de oro.
D. Francisco Coco 20 ps. fs.
D. Geronimo Martinez 50 id. id.
El Sr. Coronel D. Antonio de Olavarría 25. fs.
El Teniente su hijo D. Rafael Olavarría 10 id.
El Alferez id. D. Nicolas Olavarría 10 id.
El Cadete id. D. José Olavarría 5 id.

Suma total en dinero efectivo 233 6 ½

Queda todo en poder del director principal de dicha real fabrica. Buenos-Ayres octubre 21 de 1811.

En la Imprenta de Niños Expositos.